



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se dispuso devolver la demanda mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2-2023-00032-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2019 – 00076
DEMANDANTE: **LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES**
DEMANDADO: **AAA ALLIANCE SAS**.

Se evidencia que mediante auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debía allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES** en contra de **AAA ALLIANCE SAS**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, déjense las constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97ee4fb00caa9406f4cb4189cf3221f62bd08748bd412d1c95c231b8a651bf**

Documento generado en 16/03/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso a solicitud del Despacho para control de legalidad. Sírvese proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2006-0015400
Demandante: ZULEMA PLAZAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

Evidencia el Despacho que, mediante auto de 09 de marzo de 2023, fue ordenada la entrega de título judicial al demandado a quien había sido retenido.

Número Título	Valor
486030000116248	\$ 23.000.000,00

Encontrándose para el momento de su devolución que los dineros en mención provienen de cuenta a nombre de PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit 830.053.103-3.

Por lo que, obrando en la solicitud, la petición de entrega a la Fiduciaria La Previsora – Patrimonios Autónomos identificada con NIT. 830053105-3, procederá este Despacho a ordenar sea a la misma a la que le sean pagados y no al MINISTERIO DE EDUCACION, dejando sin valor ni efecto la orden emitida en auto en mención.

Debiendo su representante legal, o quien cuente con facultad expresa para cobro de títulos judiciales dentro de esa entidad, acercarse a las instalaciones del Banco Agrario, y adelantar el cobro correspondiente.

Ofíciense además a PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin de que tenga conocimiento de la presente providencia, y realice el seguimiento correspondiente al cobro y registro de ingreso de dineros a esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb1838095d79c991026fcfc9cc46460c069c9ba869c8c3a34fd06ca9441679**

Documento generado en 16/03/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo del proceso ordinario laboral 2012-00281-00 sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00281-00

Demandante: NELSON CASTRO SAENZ

Demandado: ALCALDÍA DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte Demandante y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y se ordena poner a disposición de mandatario judicial de la parte actora las diligencias para su consulta.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e921b492da9e484cd63de3f3c27db65790a480b087f269162096a416c4e61**

Documento generado en 16/03/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo y expedición de copias dentro del proceso ordinario laboral 2014-00504-00 *sírvase proveer*. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00504-00

Demandante: VICTOR JULIO BELLO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el jefe de Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales por él pedidas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a15eaea9baddb7d9cc3ff43fdc3dd06173cbe63c6246ac5584505cf8e6de1**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo y expedición de copias dentro del proceso ordinario laboral 2015-00092-00 *sírvase proveer*. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00092-00

Demandante: LUZ MARINA MANRIQUE CRISTIANO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el jefe de Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales por él pedidas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d31990bd669fad7499e5e4f0f0c9f0df116f916d4009ef75878bff0ee681a**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que obra frente a la solicitud de nota de remanente a favor del proceso ejecutivo 2022-00215-00 que cursa en este Despacho y en el que es demandado **GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A y demandante ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA C.C. No. 7.360.156**, solicitud de ampliación de límite de medida. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario: No 2018-00284-00
Ejecutante: JOSE ARNULO BONILLA ROMERO
Ejecutado: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A

Conforme a auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), habiéndose tomado nota de embargo de remanente a favor del proceso 2022-00215-00, y allegándose oficio en el que se informa se decretó la ampliación del límite de la medida, este despacho ordena la toma de nota de la orden en mención.

A la suma de seis millones de pesos (\$6.000. 000.OO) a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000. 000.oo)

Notifíquese por estado la presente decisión. Oficiése para que obre dentro de los procesos ejecutivos 2022-00215-00 y No. 2020-00261-00, conforme al artículo 298 del CGP, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de yopal](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal). La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3b86cffe232ae929453eb5fcb1f61943dd3e9cfdb7f9aca17f568082c30a7**

Documento generado en 16/03/2023 03:19:06 PM

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00222-00
DEMANDANTE : LUIS MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha **09 de febrero de 2023**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: Confirmar integralmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia. SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, condenar en costas de segunda instancia a la entidad recurrente Porvenir S.A, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72233e866611ecaac7b31a0bee8da02fd9a5383925ccffa06df2485d9c1199bb**

Documento generado en 16/03/2023 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00278-00**
Demandante: **JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214372	08/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bedf80bca5ee876bfd2f668077b362a176fe0efefc2f8bffb0931650f0e1cd0**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00253-00**

Demandante: **MARITZA ALBARRACIN MALDONADO**

Demandados: **JHON DEYBY MORALES LANCEROS**

ANTECEDENTES:

MARITZA ALBARRACIN MALDONADO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra **JHON DEYBY MORALES LANCEROS**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el 10 de diciembre de 2020 y requiere la notificación de los demandados el diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **JHON DEYBY MORALES LANCEROS**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se remitió comunicación para notificación electrónica conforme a decreto 806 de 2020, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado, a pesar de haberse requerido el impulso mediante auto de diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ccf22e327edf6b01ffd0c29a1955a3fdceedf5d8e0539ec37e6634478a4299**

Documento generado en 16/03/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente causa, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021-00261-00
Demandante: JOSÉ ARNULFO BONILLA ROMERO
Demandado: GRANDELCA S.A.

ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación de la demandada Grandelca S.A., así como de la contestación presentada por dicha demandada, tal como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Se tiene que el pasado 9 de octubre del año 2020, la parte demandante presentó demanda ejecutiva, derivada de las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia fechada del 29 de noviembre del año 2017 en sede de consulta, en la que impuso obligaciones objeto de cobro a la demandada Grandelca S.A., las cuales fueron impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 2014-00499, demanda ejecutiva ésta que fue asignada por reparto directo a este Juzgado el día 23 de octubre del año 2020.

Conforme a lo anterior, este Juzgado mediante auto fechado del 19 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago en favor del señor José Arnulfo Bonilla Romero y en contra de la demandada Granos del Casanare – Grandelca S.A.

Posteriormente, a pesar que la parte demandante remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8 de la L.2213/2022 a la sociedad ejecutada, dichas notificaciones no fueron aceptadas, tal como se explicó en el auto calendado del 2 de febrero del presente año.

Seguidamente, la parte demandante el pasado 9 de febrero del año en curso, presentó reforma de la demanda.

Y finalmente, la sociedad demandada, por conducto del abogado Josué Jair Puentes Poveda, el día 10 de febrero del presente año, radicó a través del correo electrónico institucional del Despacho, la contestación de la demanda ejecutiva que acá nos ocupa, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre su notificación y sobre la contestación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que, la notificación electrónica enviada a la sociedad demandada no fue aceptada por el Despacho, tal como se indicó en la providencia fechada del 2 de febrero del año que avanza, el Despacho procede a pronunciarse sobre la notificación de dicha sociedad, la cual debe considerarse surtida por conducta concluyente, tal como lo dispone el Art. 301 inciso segundo del C.G.P., aplicable al presente procedimiento por analogía, tal como lo regla el Art. 145 del C.P.L.

DE LA NOTIFICACIÓN:



Así las cosas, observa el Despacho que la sociedad demandada el pasado 10 de febrero del año 2023, radicó la contestación de la demanda ejecutiva a través del apoderado judicial, doctor Josué Jair Puentes Poveda, profesional éste que adjuntó el poder que obra a folio 10/27 del documento 25ContestaciónDemandaGrandelca del expediente digital, razón por la cual, se debe dar aplicación a la notificación por conducta concluyente estipulada en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., que enseña:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso¹, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**², a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

Analizada entonces la norma antes citada, con el poder otorgado por el señor Luis Antonio Bonilla Mojica, en su calidad de Gerente y representante legal Suplente de Grandelca S.A., según certificado de existencia y representación legal que también se adjuntó, se puede colegir que dicha sociedad demanda, quedará notificada en estrados del auto que libró mandamiento en su contra, a partir de la notificación de la presente decisión, por la cual, también se reconocerá personería jurídica al abogado Puentes Poveda, a quien se le confirió poder para representarla judicialmente, y quien por demás, contestó la demanda ejecutiva analizada.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Como quiera que la contestación de la demanda presentada por Grandelca S.A., reúne los requisitos legales previstos en el Art. 31 del C.P.L., el Despacho admitirá dicha contestación y en su lugar, procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, tal como lo regla el Art. 443 del C.G.P., que a la letra enseña:

"TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho previo a fijar fecha para audiencia inicial, deberá correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, el cual, una vez cumplido, por Secretaría se deberá ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de que trata el Art. 392 del C.G.P.

¹ Subrayado no es original de la cita.

² Negrilla es del Despacho.



DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Por último, frente a la reforma de la demanda que radicó la parte demandante el pasado 9 de febrero del año 2023, lo fue dentro del término de ley previsto en el Art. 28 del C.G.P., es decir, dentro del traslado para contestar la demanda, el cual, como se indicó, debe entenderse que culmina pasados 5 días a la notificación de la presente decisión, es decir, a la que corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el Despacho h de **admitir** dicha reforma de la demanda, más aún, porque de ella se desprenden que la parte demandante desiste de las pretensiones enlistadas en los literales a, b, c, d, y e del numeral 1° de la demanda, así como la pretensión del numeral 2° de la demanda, de las cuales el Despacho libró mandamiento de pago y que enlistó en los literales a, b, c, d, e, f, y g del numeral 1° del auto fechado del 19 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior y como quiera que la parte interesada solicitó la modificación del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho deberá dejar sin valor y efecto las órdenes de mandamiento de pago enlistadas en los literales a, b, c, d, e, f, y g del numeral 1° del auto fechado del 19 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, en calidad de apoderado judicial de la demandada GRANOS DEL CASANARE S.A. – GRANDELCA S.A. Lo anterior conforme a las facultades conferidas en el poder que obra a folio 10/27 de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener a la demandada GRANOS DEL CASANARE S.A. – GRANDELCA S.A. notificada del auto que libró mandamiento de pago, fechado del 19 de noviembre del año 2019, **por conducta concluyente**, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por GRANOS DEL CASANARE S.A. – GRANDELCA S.A. a través de su apoderado judicial, tal como se expuso en la parte considerativa.

CUARTO: De las **excepciones de mérito** formuladas por el apoderado judicial de la demandada GRANOS DEL CASANARE S.A. – GRANDELCA S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme se indicó ut supra.

QUINTO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Dejar sin valor y efecto las órdenes de mandamiento de pago enlistadas en los literales a, b, c, d, e, f, y g del numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago el pasado 19 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: De la reforma de la demanda admitida, se deberá correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, tal como lo exige el Art. 28 inciso 3° del C.P.L.

OCTAVO: Vencidos los términos anteriores, por Secretaría se deberá ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de que trata el Art. 392 del C.G.P.

*Carrera 14 No. 1360. Piso 2. Tel. 6256418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo Laboral No. 2020-00261-00
José Arnulfo Bonilla Romero VS Granos del
Casanare – Grandelca S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676c125bef8551f0cc32c04f7cc868296e5e770a5d15fc6417c821fe6823894**

Documento generado en 16/03/2023 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 1360. Piso 2. Tel. 6256418
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00072-00**

Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA**

Demandada: **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**

ANTECEDENTES:

LUIS CARLOS LOAIZA, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), fecha en que se remitió comunicación para notificación electrónica conforme a decreto 806 de 2020, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b4f9f147f48c67d7e4b57bd91e60ada656b1e6574dd85da4d11664e130043**

Documento generado en 16/03/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00073-00**
Demandante: **SIXTA CECICLIA TUAY SIGUA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214473	14/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora SIXTA CECICLIA TUAY SIGUA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381805cb9933ea6dffe97eacf703210e08523c82ed67e980b6c9feb32a42048**

Documento generado en 16/03/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la Apoderada de la parte demandante ha solicitado el desarchivo y la expedición de copias auténticas del proceso ordinario laboral 2021-00073-00. *sírvase proveer*. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00073-00

Demandante: SIXTA CECILIA TUAY SIGUA

Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias auténticas con anotación de ejecutoria conforme a lo pedido por la apoderada de la parte actora.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfced01e627496e6bce3eb234461a04b5dcaa45b3104d0d2e4057b6842217692**

Documento generado en 16/03/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00143-00**
Demandante: **ESPERANZA TORRES SANABRIA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214475	14/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ESPERANZA TORRES SANABRIA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0137facfe86713bb35e235913e74e128d6d25cbae1c46ae1a5d2fe7a0c7e5eb**

Documento generado en 16/03/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00144-00**

Demandante: **CARMEN RICAURTE LOPEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214372	03/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora CARMEN RICAURTE LOPEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15b5492d305c1b8274f1c12e3d218856fe92ec380c130b5ab904a7d6f5d183**

Documento generado en 16/03/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada Fundación Amor en Acción. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00170-00

Demandante: LUBIGIA GIL

Demandado: FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN, MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por el abogado Luis Aníbal Figueredo Macías, en su calidad de apoderado judicial de la Fundación Amor en Acción, la cual se fundamentó en el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad de la demanda contra el municipio de Maní Casanare, conforme lo exige el Art. 35 y 37 de la L.540/2001.

Pues bien, a fin de resolver dicha nulidad el Despacho ha de traer a colación los siguientes,

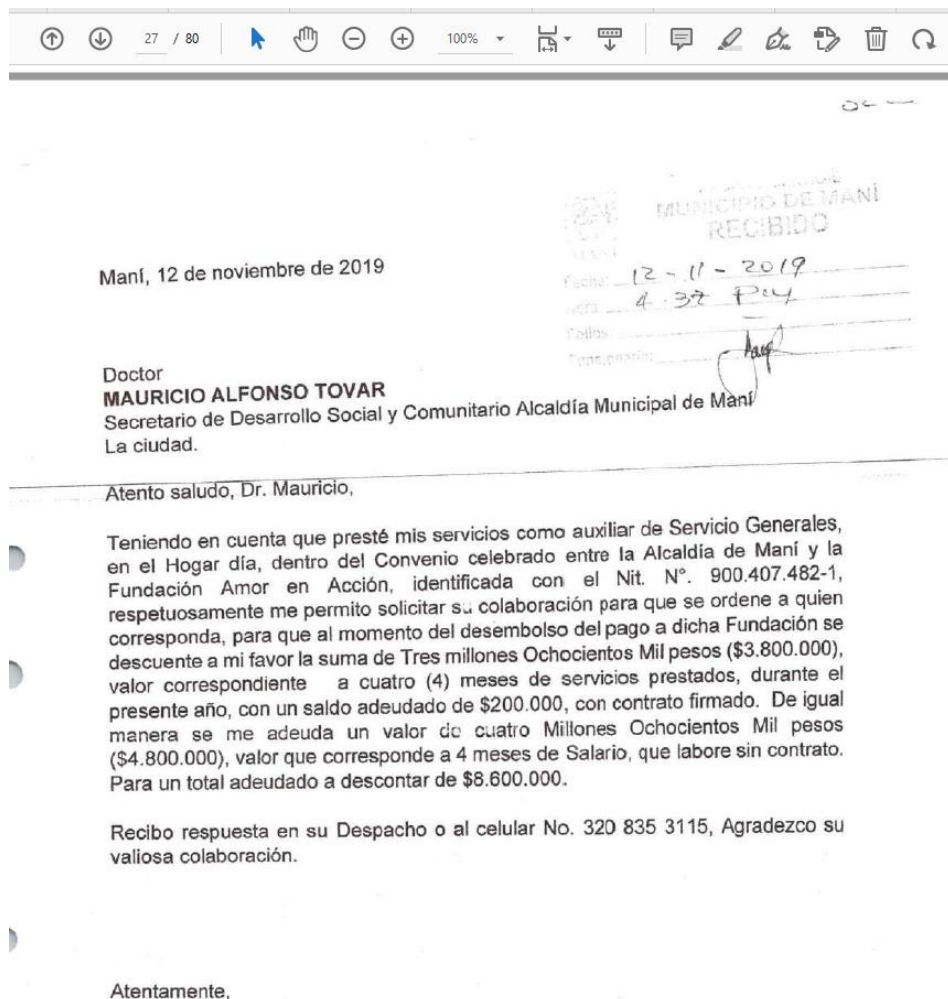
ANTECEDENTES:

1. La presente demanda fue radicada el pasado 25 de agosto del año 2021, la cual fue asignada por reparto a este Juzgado el día 30 de agosto del mismo año.
2. La demanda objeto de revisión, fue presentada inicialmente contra la Fundación Amor en Acción, contra el Municipio de Maní Casanare, y contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.
3. Dicha demanda, fue devuelta mediante auto fechado del 23 de septiembre del año 2021, providencia en la que se advirtió entre otras cosas, que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la demanda contra el Municipio de Maní Casanare, previsto en el Art. 6 del C.P.L., tal como se observa a folios 1 y s.s. del documento 04DevoluciónDemanda del expediente digital.
4. Ante la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, el día 1° de octubre del año 2021, subsanó la demanda, conforme las observaciones realizadas mediante el auto fechado del 23 de septiembre de ese mismo año; subsanación en



la que, en lo relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la demanda, el apoderado de la parte demandante, en el hecho 24 de la demanda, indicó que: “Mi mandante puso en conocimiento tal situación el 12 de noviembre de 2019 al municipio de Maní Casanare, donde informó que la contratista no le ha pagado su designación salarial.”¹

Así mismo, para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, la parte demandante aportó la siguiente prueba:



2

5. Conforme a lo anterior, el Despacho mediante auto fechado del 2 de diciembre del año 2021, tuvo por subsanada la demanda y dispuso su admisión contra la sociedad Fundación Amor en Acción y contra el Municipio de Maní Casanare, providencia en la que también se admitió el llamamiento en garantía que se hiciera respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia.
6. Determinado lo anterior, el día 9 de febrero del año 2022, se realizó la diligencia de notificación personal, a través de correo electrónico,

¹ Confr. Folio. 4/80 del escrito de subsanación de la demanda.

² Confr. Fl. 27/0 del escrito de subsanación de la demanda.



a la Aseguradora Solitaria de Colombia, tal como se observa a folio 1/1

7. Seguidamente, el día 21 de febrero del año 2022, la llamada en Garantía, Compañía Aseguradora Solidaria, contestó dicha demanda a través del correo electrónico del Despacho, conforme se observa a folio 1/22 del documento 11ContestaciónDemandaLlamadoGarantía... del expediente digital.
8. Posteriormente, por solicitud del apoderado judicial del Municipio de Maní, por Secretaría, el día **12 de julio del año 2022**, se notificó personalmente y a través de correo electrónico, el auto admisorio a dicho extremo demandado, por conducto de su apoderado judicial, tal como se observa a folio 1/1 del documento 14NotificaciónPersonalMunicipioMani del expediente digital.
9. Ante la anterior notificación, el día **27 de julio del año 2022**, el Municipio de Maní Casanare, contestó la demanda a través de correo electrónica, por conducto de su apoderado judicial, tal como se evidencia a folio 1/147 del documento 15ContestaciónDemandaMunicipioManí del expediente digital, fecha en la que dicho extremo también presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
10. Ante la falta de requisitos legales de la notificación electrónica realizada por la parte demandante, el Despacho mediante auto fechado del 8 de septiembre de 2022, denegó la notificación electrónica realizada a la demandada Fundación Amor en Acción.
11. Sin embargo, a pesar de no obrar notificaciones electrónicas posteriores realizadas por la parte actora a la Fundación Amor en Acción, ésta entidad demandada, el día 23 de febrero del año 2023, contestó la demanda, fecha en la que también solicitó la nulidad de todo lo actuado, la cual fundamentó en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

La nulidad que planteó dicho profesional, se fundamentó en el hecho presunto que, la parte actora no agotó la vía gubernativa de que trata el Art. 6 del C.P.L., como quiera que la presente demanda también está dirigida contra el Municipio de Maní Casanare, contra quien también se admitió la demanda, motivo por el cual solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, además, que se condene en costas a la parte actora.



CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 134 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al presente asunto, tal como lo dispone el Art. 145 del C.P.L., sería del caso que este Despacho mediante la presente providencia procediera a resolver de fondo la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada Fundación Amor en Acción, de no ser porque, en el presente caso se observa que de ésta no se ha corrido traslado a la contraparte, tal como lo exige el inciso 4° del Art. 134 del C.G.P., que enseña:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

Con lo anterior, y como quiera que obra en el plenario las contestaciones de la demanda, presentadas por la parte pasiva en la Litis, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la notificación de cada una de éstas vinculadas, así como de sus contestaciones, de la siguiente manera:

1. DE LAS NOTIFICACIONES:

De la notificación personal del Municipio de Maní Casanare:

Como quiera que obra dentro del plenario el poder otorgado por el señor Jersson Esneyder Montoya Hoyos, en su calidad de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Maní Casanare, conferido al abogado José Alfredo Rojas, con la facultad conferida para notificarse, tal como se observa a folio 3/8 del documento 12SolicitudNotificaciónPersonalMani del expediente digital, profesional que, precisamente con fundamento en dicho poder, el día 1° de marzo del año 2022, solicitó la notificación electrónica del auto admisorio, misma que, se realizó por Secretaría el día 12 de julio del año 2022, tal como se evidencia a folio 1/1 del documento 14NotificaciónPesonalMunicipioMani del expediente digital.

Quiere decir lo anterior que, esa entidad pública acá demandada, quedó debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, el día **14 de julio del año 2022**, es decir, 2 días hábiles después de haber recibido dicha notificación electrónica, tal como lo regla el inciso 3° del Art. 8° de la L.2213/2022.

De la notificación por conducta concluyente – Fundación Amor en Acción:

Conforme se indicó en el acápite de antecedentes, este Despacho deberá en primera medida, advertir que, no obra notificación alguna realizada a la demandada Fundación Amor en Acción dentro del plenario, sin embargo, conforme se indicó allí mismo, el día 23 de febrero del presente año, el abogado Luis Aníbal Figueredo Macías, contestó la demanda en



representación judicial de la Fundación Amor en Acción, y para ello, aportó el poder conferido por la señora Ana Rosa Pérez Ortiz, el cual obra a folio 15/19 del documento 18ContestaciónDemandaFundaciónAmor...,

Conforme a lo anterior, tal como lo regla el Art. 301 inciso segundo del C.G.P., dicha sociedad, debe ser declarada notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, pues la entidad demanda, a pesar de no haber firmado dicho poder, constituyó abogado por conducto de su representante legal, señora ANA Rosa Pérez Ortiz, para que los represente dentro de la presente causa, tal como lo advierte la norma citada que a continuación se describe:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso³, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**⁴, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

Por lo anterior, y como quiera que la sociedad demandada Fundación Amor en Acción, constituyó apoderado para que la represente dentro de la presente causa, se deberá reconocer personería jurídica a dicho profesional del derecho, y consecuente con ello y con la norma antes citada, se deberá declarar la notificación del auto admisorio de la demanda a este extremo pasivo, por conducta concluyente.

2. DE LAS CONTESTACIONES:

Como quiera que, se ha trabado debidamente la Litis, es decir, porque se ha notificado en debida forma a las 3 entidades que hacen parte del extremo pasivo, o sea, la demandada principal Fundación Amor en Acción, a la demandada en solidaridad Municipio de Maní, y a la llamada en Garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada contestación de la demanda que cada una de éstas ha presentado, tal como lo exige el Art. 31 del C.P.L.

- **CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:**

Como quiera que, revisada la contestación de la demanda por parte de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, se logró establecer que ésta cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 del C.P.L, pues se hizo pronunciamiento acerca de los hechos y todas las pretensiones de la demanda, incluso de los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía, así como también, porque se elevaron excepciones de mérito, las cuales

³ Subrayado no es original de la cita.

⁴ Negrilla es del Despacho.



fueron fundamentadas legalmente, el Despacho deberá **admitir dicha contestación**, más aún, porque fue presentada dentro del término legal.

- **CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANÍ:**

Ahora, en lo que tiene que ver con la contestación de ésta entidad pública, el Despacho, al igual que sucedió con la demandada anterior, observa que dicha contestación cumple con los requisitos legales del ART 31 del C.P.L., pues se hizo pronunciamiento sobre todos los hechos de la demanda, y se presentó oposición general a todas las pretensiones declarativas y de condena, explicando su argumento jurídico, situación que en similar condición sucedió con las excepciones de mérito propuestas, las cuales fueron fundamentadas legalmente, motivo por el cual ésta ha de ser **admitida**.

- **CONTESTACIÓN DE LA FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN:**

Por último, frente a la contestación que oportunamente presentó dicha fundación demandada, como quiera que dicha Fundación ya presentó contestación de la demanda, el Juzgado omitirá correr traslado a dicha demandada de que trata el Art. 74 del C.P.L., pues por economía procesal, se procederá al estudio de la contestación que ya obra dentro del plenario.

Así las cosas, el Despacho deberá **admitir** la misma, pues ésta cumple los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L., esto es, pronunciamiento sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda, se adjuntaron las pruebas documentales solicitadas en su favor, y se adjuntó el poder conferido al abogado que representa a dicha fundación, el cual, también cumple con los requisitos legales.

3. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Como quiera que, hasta la notificación de la presente decisión quedó trabada la Litis en su totalidad, es decir, se tendrá por notificadas a todas las demandadas, el Despacho conforme lo dispone el Art. 28 inciso segundo del C.P.L., le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que presente reforma de la demanda si es su interés, pues ante la declaratoria de notificación por conducta concluyente de la demandada Fundación Amor en Acción, dicha parte no pudo tener conocimiento cuándo venció el término de traslado para contestar la demanda, término que, como se dijo, culminó con la declaratoria de notificación por conducta concluyente de ésta última demandada.

4. DE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.L.:

Pues bien, sería del caso que el Despacho procediera a la fijación de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L., sin embargo, como quiera que



no ha vencido el término para presentar reforma de la demanda, así como las contestaciones de aquellas, ello no es posible, tal como lo regla el ART. 28 del C.P.L.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS ANIEBAL FIGUEREDO MACÍAS** en calidad de apoderado judicial de la Fundación Amor en Acción, representada legalmente por la señora Ana Roa Pérez Ortiz. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado al Municipio de Maní Casanare, del auto admisorio de la demanda, de forma electrónica, desde el pasado **14 de julio del año 2022**, es decir, 2 días hábiles después de haber recibido dicha notificación electrónica, tal como lo regla el inciso 3° del Art. 8° de la L.2213/2022.

TERCERO: Declarar notificada del auto admisorio de la demanda y las demás decisiones proferidas en este asunto, a la demandada FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN **por conducta concluyente**, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en la que también se reconoció personería jurídica al abogado que la representa judicialmente. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., arriba citado.

CUARTO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN, por el MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE y por la llamada en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: De la solicitud de nulidad planteada por la Fundación Amor en Acción, se corre traslado a las demás partes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme lo regla el inciso 4° del Art. 134 del C.G.P.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, presente reforma de la demanda si es su interés. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Como quiera que, no se ha corrido traslado de la solicitud de nulidad que planteó el apoderado de la Fundación Amor en Acción, se corre traslado de la misma a las demás partes, por el término de **tres (3) días**,



contados a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme lo dispone el inciso 4° del ART. 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf5bd9f7e809a87db94d704eb9782bc0e1a0bf53c9b1190f5a63b6ea666eb1**

Documento generado en 16/03/2023 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00183-00**
Demandante: **OMAIRA PATIÑO CARDENAS**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214478	14/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora OMAIRA PATIÑO CARDENAS través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef80913b50de14ac36485a84e3d7ac0e7d29642afb14f5af9e6bcb21eca5017**

Documento generado en 16/03/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00201-00**
Demandante: **LUZ MARIA SANTOS GUEVARA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214477	14/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ MARIA SANTOS GUEVARA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774174c3f70482eb6114679fbf95ca0adc275a9363cb18e04573e1bdb1842c6d**

Documento generado en 16/03/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00210-00

Demandante: CILIA CONSTANZA COBA URBANO

Demandado: MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSORIO

ANTECEDENTES:

CILIA CONSTANZA COBA URBANO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra **MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSORIO**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSORIO**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado, a pesar de haberse requerido el impulso mediante ese auto.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e14923efd2ed5a83367f32b4d4672b3bc983edc3e230a9caea1f6b320903fa**

Documento generado en 16/03/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00242-00**
Demandante: **JOSE VENTURA PARDO**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214474	14/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JOSE VENTURA PARDO través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156e9398ccf5da0dbc9c287ba1881ae093603407ca89844285f39a4f8153368**

Documento generado en 16/03/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte demanda de la reforma de la demanda, sin que se hayan pronunciado al respecto. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00098-00**

Demandante: JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ PIRAQUIVE

Demandado: BRIANDA JARLTUH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS
HERNÁNDEZ BENAVIDEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues admitida la reforma de la demanda presentada por la parte demandante mediante providencia fechada del 19 de enero del año que avanza, la parte demandada no se pronunció sobre ésta.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 19 de enero del año en curso, admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada para que se pronunciara sobre la reforma de la demanda, sin que éstos se hayan pronunciado, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NO CONTESTADA** la reforma de la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401e9bf5f865b5612b023871d702bb0f7250564d83315e59d74a3f81a4953e8**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00100-00**
Demandante: **NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8aa57a6f1a6e4f829832c321abb4132a75b0e7e882957a825b11c96f1ab26d**

Documento generado en 16/03/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00101-00**

Demandante: **NIEVES PREGONERO ROMERO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17703364b7f9b75e6a6a9d3310cf1ccbe6ce233656a93daefa8e8b935e89646**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00102-00**

Demandante: **BRICEIDA CUY CARVAJAL**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec34843bd0f6a7fea4b0e2e1bbf2ce385a568833c5559b6cdeae17858d346d8**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00103-00**

Demandante: **ADELINA CAMEJO GARCÍA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a659246a2368d559afb6d5ced664d926f05039537aa16ffde52e70fc9e9a2a**

Documento generado en 16/03/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00104-00**
Demandante: **ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ef4976cceff90ebde8ad1c2a4e5cd660aeafc1f44a654fc9edd819775b6fe**

Documento generado en 16/03/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00105-00**

Demandante: **MARY GÓMEZ BOTELLO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16151315c9a0db972ec103b3371da9689dd301854fc372dfb232285befd2b1cb**

Documento generado en 16/03/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda, así como también con renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00107-00**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCÓN**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 24 de noviembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder, que radicó el apoderado de la entidad demandada el pasado 11 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 24 de noviembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

De la renuncia al poder:

Conforme lo regla el Art. 76 inciso 3° del C.G.P., la presentación de la renuncia ante el Despacho, sólo producirá efectos jurídicos, cuando de ésta renuncia se comunique al poderdante, tal como a continuación se cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Quiere decir lo anterior que, si la renuncia no se ha comunicado a la parte poderdante, ésta no puede ser aceptada, precisamente, porque la persona poderdante se quedaría sin representación judicial dentro del respectivo proceso, situación que saneó el legislador con la entrada en vigencia de la norma arriba citada.

Conforme lo anterior y como quiera que revisado el memorial radicado por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, así como el correo electrónico por el que éste allegó dicha renuncia a este Juzgado, de los cuales se establece que dicho profesional no comunicó al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., sobre la renuncia en mención, el Despacho



deberá denegar la misma, hasta tanto no se cumpla con la formalidad que establece el Art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2b596c27028b3e2b30c19ed7979245a0b1670a943632297887049153269c3f**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que dentro del término para subsanar la reforma de la demanda, la parte demandante desistió de la reforma de la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00153-00**
Demandante: JUAN DE JESÚS TABARES MARÍN
Demandado: COOMESCA L.T.D.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues dentro del término concedido para subsanar la reforma de la demanda, concedido mediante auto fechado del 23 de febrero del presente año, la parte demandante desistió de dicha reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 23 de febrero del año en curso, ordenó devolver la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se concedió el término de cinco (5), término dentro del cual el mismo profesional que represente al demandante, desistió de la reforma de la demanda, motivo por el cual procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b610f00f888a3fd69d9fca8de9dcb7be50a69c170b71b2aa0a6eb8ea2cf9afe**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentado reforma alguna de la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00239-00**

Demandante: **GERSAN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**

Demandado: **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la cual fue admitida mediante auto fechado del 16 de febrero del presente año, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 16 de febrero hogaño, tuvo por contestada la demanda Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.. que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b89f113e2746f5a798abc5c2ea269f266cfe4ea13842aa8822b052a9434e1**

Documento generado en 16/03/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00266-00

Demandante: ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 16 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE**, mediante apoderado Judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia sean reconocidos las siguientes derechos laborales: el pago de cesantías de que trata el artículo 249 del CST, interés a la cesantía de conformidad a lo previsto en la Ley 52 de 1975, prima de servicios de que trata el artículo 306 del CST, vacaciones de que trata el artículo 186 del del CST, indemnización por despido injustificado de conformidad al artículo 64 del CST e indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del del CST, y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Fijándolo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f93896a28c405ea9d86174bb3a3a248c45d421f9ecb739448aa7b799d307f**

Documento generado en 16/03/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00273-00

Demandante: ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO

Demandados: SERPET JR CIA SAS, representado legalmente JOSE REINALDO PARRA

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 17 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO**, mediante apoderado Judicial, en contra del **SERPET JR CIA SAS, representado legalmente JOSE REINALDO PARRA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia sean reconocidos los consecuentes derechos laborales y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "DOCUMENTALES SOLICITADAS", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Fijándolo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53adcb59b249b4c223af1a7781be4a374c21a50dace057c814440cf0b750f5cc**

Documento generado en 16/03/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00277-00

Demanda: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 21 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia sean reconocidos los consecuentes derechos laborales y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordantes con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS y a **COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS; en ambos casos adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese la presente decisión a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a fin de que determine e informe si procede a intervenir en el presente proceso, siempre que se controvierten litigiosos intereses de la Nación conforme a los criterios establecidos por el Consejo Directivo.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Fijándolo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e331e025d04e8ea7a7747fe7acf57663b7777cb9e572bd95f21852a4252b380**

Documento generado en 16/03/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00010-00

Demandante: OMAR JOSE SALINAS SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 28 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **OMAR JOSE SALINAS SANCHEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia sean reconocidos los consecuentes derechos laborales y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese de forma personal al demandado **MUNICIPIO DE YOPAL**, a través de su representante legal **LUIS EDUARDO CASTRO** o quienes hagan sus veces, conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación. Igualmente, se les informará a los demandados que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda la actora, en el acápite PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Fijándolo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68773a2bef2fb82939f38ee086540d780f5b579e43ea9d7ac7f59744e58ec162**

Documento generado en 16/03/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00016-00 Sírvese proveer. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00016-00

Demandante: ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS

Demandado: INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECANICOS CONSTRUCTORES S.A.S "ICICO S.A.S" NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGETICA S.S. "GENSA S.A" NIT 800194208-9 EN SU CALIDAD DE CONSORCIADOS.

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 02 de marzo del año 2023, publicado por estado No. 007 del 03 de marzo de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS** en contra de **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECANICOS CONSTRUCTORES S.A.S "ICICO S.A.S" NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGÉTICA S.A. "GENSA S.A" NIT 800194208-9 EN SU CALIDAD DE CONSORCIADOS** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de 10 de marzo de 2023, luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 007 del 03 de Marzo de 2023 se hiciera del auto referenciado, sin que la parte actora haya allegado a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho ordene el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS** en contra de **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECANICOS CONSTRUCTORES S.A.S "ICICO S.A.S" NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGÉTICA S.A. "GENSA S.A" NIT 800194208-9 EN SU CALIDAD DE CONSORCIADOS** al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUELVA** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae78e9b6ca0c71a23c9c497ade3b1bf5c12d73cfdcc5b6f21b94733aa5f833**

Documento generado en 16/03/2023 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se dispuso devolver la demanda mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00020-00

Demandante: **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Se evidencia que mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin de que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debía allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, déjense las constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e61e2775950be0568702a26cfdc7ff31fcb0ac6252fce215526ce83b20f1b8**

Documento generado en 16/03/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00027-00**

Demandante: **FREDDY RICARDO SANCHEZ FARFAN**

Demandado: **IPS CLINICA CASANARE S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **FREDDY RICARDO SANCHEZ FARFAN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **IPS CLINICA CASANARE S.A.S**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. de las cuales solo se evidencia aportada la nombrada como:
 - Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
 - Contrato individual de trabajo a término fijo de fecha 18 de marzo de 2019, el cual no se encuentra completo.



2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun la parte actora conociendo la dirección electrónica, no se evidencia que esta haya cumplido con dicho requisito.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 26 y 28 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Dte. FREDY RICARDO SANCHEZ
FARFAN
Ddad. IPS CLINICA CASANARE S.A.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Fijándolo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211f55efb9710969fef640d0f95f30af8ef55687a78124229796a4d976a59bcb**

Documento generado en 16/03/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00031-00**

Demandante: **NELLY JOHANA RAMOS LUGO**

Demandado: **SERSOCOL S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **NELLY JOHANA RAMOS LUGO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **SERCOSOL S.A.S**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. de las cuales no se aporta la prueba nombrada: **“15) pantallazo de correo electrónico 19/05/22 donde la señora NELLY JOHANA RAMOS LUGO allega los documentos citados en el numeral (7) del presente acápite”**
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Lo cual no se evidencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 26 del CPTSS, el artículo 74 CGP y la ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZALEMANUEL FERNANDO SANDOVAL QUITANA** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Fijándolo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af34c753898ec2ea3247cbd2ed6a44ca93b4c6eb6620e17b43f07d8753efe72**

Documento generado en 16/03/2023 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00012-00**

Demandante: YESENIA GALINDO BERNAL

Demandado: LICEOS DEL EJERCITO – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En cuanto a la petición de retiro de la demanda, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

***“Art. 92. Retiro de la Demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que apenas se encuentra la demanda para el estudio respectivo de admisión, y por otra parte, al apoderado del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de desistir, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación a la petición de retiro de demanda conforme lo solicitado, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la señora YESENIA GALINDO BERNAL en contra de LICEOS DEL EJERCITO – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1700b2bfb33aacfc6f511b06babb6ab880cc763e1e6e1dc69cfb5ac61237a56d**

Documento generado en 16/03/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>